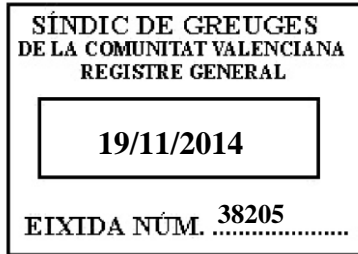




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, s/n
CASTELLÓN DE LA PLANA - 12001 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 1400646
=====

Asunto: Falta de respuesta concreta y fehaciente a escritos presentados en el Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana y disconformidad con la actuación de la Policía Local de Castellón ante un suceso ocurrido en 2009 con sentencia firme en 2011 de violencia de género.

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite información en relación a la queja de referencia, formulada por Dña.(...).

La autora de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que en mayo de 2013 presentó un escrito al Ayuntamiento de Castellón buscando explicaciones sobre la actuación de la Policía Local en un asunto de violencia de género ocurrido en 2009, cuya sentencia condenatoria es de 19 de febrero de 2013.
- La persona condenada es un policía local que cometió un delito de violencia de género cuya víctima fue su hija.
- Que considera que la actuación de la Policía Local así como la del Concejal de Seguridad Pública no han sido las correctas ante un hecho tan grave como es la violencia de género.
- Que ha presentado varios escritos de queja ante el Ayuntamiento sin que le hayan contestado de manera concreta a sus preguntas.
- Que entiende que no se aplicaron los protocolos de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los casos de violencia de género.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

La promotora de la queja adjunta como documentación:

- Escrito al Ayuntamiento de Castellón con fecha 2 de mayo de 2013.
- Escrito al Ayuntamiento de Castellón con fecha 20 de junio de 2013.
- Reclamación formulada en la Unidad de Reclamaciones y Sugerencias del Ayuntamiento de Castellón con copia de los hechos presentados.

Admitida a trámite la queja, el 27 de febrero de 2014 requerimos informe al Ayuntamiento de Castellón, quien nos remitió con fecha de entrada en esta Institución el 6 de mayo de 2014 escrito firmado por el Ilmo. Sr. Alcalde de Castellón. En dicho escrito se adjunta copia del informe emitido al respecto por el intendente Director de Seguridad y Servicios del Cuerpo de la Policía Local de Castellón en que indica:

Primero.- *No se ajustan a la realidad los hechos relatados por Dña. (...), en el momento que fue requerida la intervención de los agentes de esta Policía Local, no se trataba en modo alguno un asunto de violencia de género, sino de una tentativa de autolesionarse de una persona, actuando los agentes con las medidas de actuación adecuadas para estos supuestos.*

Segundo.- *Es mas, a la vista del desorden general de la vivienda, los agentes preguntaron a (...) hija de Dña. (...), mayor de edad cuando ocurrieron los hechos, si deseaba formular denuncia o presentaba algún tipo de lesión o herida, manifestando reiteradamente que no, que se trataba de un supuesto en que podría tratar de autolesionarse su compañero sentimental. En el mismo sentido se pronunció Dña. (...), que allí se encontraba.*

Ninguna lesión presentaba (... , como queda acreditado e la sentencia 90/2013, del Juzgado de lo Penal numero 2 de Castellón.

Es más, transcurridas varias semanas, y en esta ocasión el Cuerpo Nacional de Policía, volvió a requerir a (...) si quería personarse y formular denuncia, manifestando nuevamente que no. Nota del S.S.F. del Cuerpo nacional de Policía de fecha 22 de octubre de 2009. Los hechos habían ocurrido el día 29 de septiembre de 2009.

Tercero.- *Ante la manifiesta falta de iniciativa por parte de (...) y lo hoy denunciante Dña.(...), fue la propia Policía Local, la que remitió las actuaciones de oficio al Juzgado.*

Cuarto.- *Por si lo anterior no fuera suficiente, Dña. (...), con un contenido similar al que ahora se remite al Sindic de Greuges, formuló reclamación ante la Fiscalía de Castellón, Exp. Gubernativo 77/2013 que, una vez requerida toda la documentación, fue archivada por decreto del Ilmo. Sr. Fiscal de fecha 18 de septiembre de 2013.*

Quinto.- *A su vez, Dña. (...), con el mismo contenido que en todas las ocasiones anteriores, formuló queja el 1 de diciembre de 2013, ante la Unidad correspondiente del Ayuntamiento de Castellón (URyS), que le fue debidamente contestada por escrito.*

Respecto a las cuestiones requeridas por el Sr. Sindic, se informa igualmente:

1.- *La persona que en ese momento y en el escrito el Sr. Sindic, se denomina “maltratador”, en el momento de los hechos ninguna constancia, ni prueba indiciaria o circunstancial alguna existía, sobre este aspecto. Como hemos dicho se trataba exclusivamente de una posibilidad de auto lesión, y como tal se actuó. Ni por parte de (...) ni de Dña. (...) se manifestó existencia de lesión o agresión alguna, ni desear formular denuncia de los hechos. Como tampoco se desear realizar ante otro Cuerpo Policial distinto transcurridos varios meses.*

Tuvo que ser la Policía Local la que remitiese las actuaciones de oficio al propio Juzgado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 2

2.- *Ante la ausencia de hecho ilícito penal con arreglo a los datos que se disponían en ese momento, no cabía realización de atestado ni toma de declaración alguna.*

3.- *El tiempo de enviar (de oficio) el expediente al Juzgado fue ante la pasividad mostrada por la interesada.*

4.- *Tanto la madre del que denomina “maltratador” y que durante los hechos ninguna constancia podía existir, como la de (...), acudieron al lugar de los hechos, lo cual por otra parte parece lo mas acertado.*

5.- *No existiendo con arreglo a los datos que se disponían (voluntad de no formular denuncia, lesión alguna, etc.) un supuesto de violencia de género, no cabía aplicación del protocolo citado.*

Del contenido del informe del Ayuntamiento de Castellón dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 07/05/2014 ampliando información y manifestando sus discrepancias con el informe del ayuntamiento de Castellón.

Y así la autora de la queja nos refiere el 27/05/2014, que:

“Primero: en ningún momento se requirió la ayuda por una tentativa de autolesión. En la llamada telefónica, que debe estar grabada, o quizás ya no, queda claramente reflejada la verdad.

Como queda probado en la sentencia: Es que tras la discusión, el agresor lanzó el teléfono a mi hija por el balcón (estaba hablando conmigo, lo último que oí yo fue el desgarrador grito de mi hija). Fue en ese momento cuando yo llamo por error al 092 quería marcar el de la Policía Nacional, como así le manifesté a la Policía que me atendió y me dijo que ellos mismos les avisarían.

Después de lanzar el teléfono, paso la agresión (como explica la sentencia).

Acudimos al lugar de los hechos y digo acudimos porque lo hice en compañía del Sr. (...) quien se presentó voluntariamente al Juzgado como testigo- Fue admitido y citado como testigo en el juicio).

Segundo: No es cierto que nos pronunciáramos como se indica. No nos pudimos pronunciar a una pregunta que nunca existió. De haberla hecho, la respuesta hubiera sido igual que el motivo de mi llamada, temí por la vida de mi hija.

Se les olvida que en el lugar de los hechos también estaba un testigo, el Sr.(...), quién vivió los hechos esa madrugada igual que yo y permaneciendo en todo momento en el lugar ¿también a él le preguntaron?

Se equivocan, en la sentencia no queda acreditado que mi hija no presentará lesión, (como indican). La sentencia dice. No costando que sufriera herida alguna.

Se equivocan en la fecha, los hechos no ocurrieron el 29 de septiembre, fue el 27. La sentencia tiene un error en la fecha, espero que la documentación que conste de la Policía Local sea correcta. Acompaño citación donde consta correctamente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2014	Página: 3

Tercero: en ese punto, dice: “Ante la manifiesta falta de iniciativa...

Por otra parte dicha actuación es obligatoria, independientemente de que la víctima enuncie o, de que lo haga en ese momento o tiempo después, etc.

No intervino ningún otro Cuerpo de Seguridad del Estado. Según nos dijeron ellos mismos, la Policía Nacional no podía acudir por no tener patrullas, entonces lo creímos.

Tengo entendido que quienes lo cursaron al Juzgado fue la Policía Nacional, tras recibir de la Policía Local la documentación correspondiente, tras más de veinte días después de los hechos. Estos sí que llamaron a mi hija para preguntarle si quería denunciar.

Cuarto: Acudí a Fiscalía con el convencimiento de que al menos allí si constará la verdad en cuanto a porque no se llevo a cabo el protocolo de violencia de género el día de los hechos (...)

Con respecto a otras cuestiones que informan tengo que hacer las siguientes consideraciones:

- 1) Cuando nosotros y la Policía Local llegamos (fue en ese orden) mi hija estaba con los vecinos que la auxiliaron y el maltratador cerrado en el cuarto de baño ¿el motivo? Lo desconocemos, eso sucedió tras la agresión. ¿este hecho es lo que ellos consideran autolesión?*
- 2) Ante mi llamada de auxilio temiendo por la vida de mi hija, no cabía ninguna duda de cómo actuar.*
- 3) Ante mi pasividad, remitieron de oficio el expediente transcurridos más de veinte días ¿qué /quién hizo que cambiarán las actuaciones que no hicieron el día de los hechos?*
- 4) Ante un caso de supuesto autolesión, parece acertado que acuda la madre, ¿no consideran también acertado que acudan al lugar de los hechos los servicios sanitarios? ¿sabían ellos con lo que se iban a encontrar? (...) Si la vida de una persona está en riesgo ¿únicamente llaman a la madre?*
- 5) Vuelven a insistir y yo a su vez también lo hago, mi llamada era más que suficiente para actuar por violencia de género.*

Dicen en este punto : voluntad de no formular denuncia. Considero una contradicción más si según su versión acudieron a una llamada de autolesión, ¿qué teníamos que denunciar? Si les manifestamos nuestra voluntad de no formular denuncia (como así indican) quiere decir que sí tenían constancia de un posible delito.

No existiendo lesión alguna (especifican). Puesto que las lesiones no siempre tienen que ser físicas externamente. Además las psíquicas pueden surgir en la víctima con posterioridad al hecho delictivo.

¿Qué tipo de sanción disciplinaria le han impuesto?

Y algo todavía más GRAVE. Según tengo entendido, pasados más de dos meses de la condena, el maltratador seguía en posesión de la pistola reglamentaria.

A pesar de que hubieran recibido o no la sentencia, quién sí conocía la sentencia desde el mismo día 19 de febrero en que se la notificaron de igual forma que nos informaron a nosotras, era el propio maltratador y su madre (también policía local) que acudió como testigo el día del juicio (no llegó a celebrarse por declararse culpable el acusado).

Lo cierto es que hay una sentencia de violencia de género y en ella no consta ninguna autolesión.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 4

En aras a recabar la mayor información posible sobre el asunto motivo de la queja, se recabó por parte de esta Institución a la promotora de la misma, en el marco de ampliación de información, copia de la *Sentencia Judicial* recaída en el procedimiento sobre malos tratos infringidos a su hija.

Y en el mismo sentido, el de recabar la máxima información, se solicitó al Ayuntamiento de Castellón: copia del escrito de remisión de las actuaciones de oficio al Juzgado por parte de la Policía Local, al que hacía referencia en su primer informe; Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local de Castellón para protección de las víctimas de violencia doméstica y de género y, si hubiera ,Protocolo y/o guía de actuación para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género .

Con fecha de entrada de 14 de julio de 2014 se recibe en esta Institución por parte de la promotora de la queja, copia de la Sentencia núm. 000090/2103 del Juzgado de lo Penal número 2 de Castellón.

En dicha *Sentencia* consta que:

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Queda probado y así se declara, que en Castellón durante la madrugada del día 29 de septiembre de 2009, el acusado D. (...) mayor de edad, sin antecedentes penales, se encontraba en el domicilio que compartía con su compañera sentimental desde hacía un año la Sra. (...), sito en la calle (...) iniciándose una discusión entre ellos hasta que, con el propósito de menoscabar su integridad física, tras lanzar el móvil de la Sra. (...) por el balcón con el propósito de romperlo, le propinó una bofetada y la agarró fuertemente por el cuello y la lanzó hacia un armario, al tiempo que le profería expresiones tales como era él o ella o que se suicidaría antes que ir a la cárcel.

La Sra. (...) no formuló denuncia policial ni recibió asistencia sanitaria, no constando que sufriera herida alguna.

El acusado posee una personalidad de tipo compulsivo en el que incidió en el momento de los hechos un proceso patológico cerebral tumoral, que disminuía sus facultades intelectivas y volitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el acto del juicio oral y antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa con el consentimiento del acusado presente solicitaron que se procediera a dictar sentencia de conformidad (...)

SEGUNDO.- En consecuencia se hace innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos declarados probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado (...)

FALLO

*Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al acusado D (...) como **autor responsable de un delito de violencia de género** y una falta de daños anteriormente definidos (...) Imponiendo la pena de 16 días de trabajo específico de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un año y la prohibición durante un año de aproximarse a menos de 500 metros del lugar en que se encuentra la Sra (...), así como a su domicilio o lugar de trabajo y*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 5

cualesquiera otros frecuentados por la víctima, y la prohibición durante un año de comunicarse con la misma por cualquier medio y por la falta la pena de 10 días de multa con cuota diaria de 6 euros (...).

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que es firme (...).

A su vez, se recibe en esta Institución el nuevo informe del Ayuntamiento de Castellón con fecha de 6 de octubre de 2014 que nos indica:

Primero.- *Se adjunta como documento número uno, escrito de remisión de actuaciones de oficio a la Comisaría del Cuerpo de Policía de fecha 21 de Octubre de 2003 para remisión al Juzgado de Violencia obre la mujer, que se realiza el día 26 de Octubre de 2009.*

Debemos hacer constar cómo en este escrito de remisión, por parte del Inspector Jefe del SAF, transcurrido prácticamente un mes desde los hechos y tratarse de un cuerpo de seguridad distinto, se indica textualmente:

“Asimismo, se hace entrega de una nota de servicio, realizada por el funcionario del SAF (servicio de atención a la familia) en la que pone de manifiesto que ni la Sra (...) ni su madre desean presentar denuncia por los hechos”

Segundo.- *Se adjunta como documento número dos Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas de Seguridad del estado y el Cuerpo de Policía Local de Castellón para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.*

Debemos señalar que este protocolo de colaboración , con una denominación distinta a la solicitada, se suscriben el día 9 de Noviembre de 2011 y 23 de marzo de 2011, no encontrándose vigentes por tanto en la fecha de los hechos.

Tercero.- *Respecto al protocolo propio para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género la Policía local de Castellón, indicar que a la fecha de los hechos no existía un protocolo específico, actuando la policía Local de Castellón, con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y resto de normativa de aplicación.*

A su vez disponía también de los Criterios de Actuación que deben seguirse a partir de la entrada en vigor de la L.O. 1/2004 realizados en julio de 2005 por el Juzgado de Instrucción número de 5 de Castellón, en funciones de Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Cuarto.- *No obstante lo anterior remitido, en el presente supuesto en modo alguno nos encontrábamos, en el momento de los hechos, en un supuesto de violencia de género o doméstica. Debemos reiterar lo indicado en el escrito de fecha de 24 de abril de 2014.*

Quinto.- *A su vez, Dña. (...), on el mismo contenido que en todas las ocasiones anteriores, formuló queja el día 11 de diciembre de 2013, ante la Unidad correspondiente del Ayuntamiento de Castellón (URyS), que le fue debidamente contestada por escrito.*

Respecto a la cuestiones requeridas por el Sindic, se informa igualmente:

I.- *La persona que en ese momento y en el escrito el Sr. Sindic, se denomina “maltratador”, en el momento de los hechos ninguna constancia, ni prueba indiciaria o circunstancial alguna existía, sobre este aspecto. Como hemos dicho se trataba exclusivamente de una posibilidad de auto lesión, y como tal se actuó. Ni por parte de (...) ni de Dña. (...) se manifestó existencia de*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 6

lesión o agresión alguna, ni desear formular denuncia de los hechos. Como tampoco se deseó realizar ante otro Cuerpo Policial distintos varios meses.

Tuvo que ser la Policía Local la que remitiese las actuaciones de oficio al propio Juzgado.

2.- Ante la ausencia de hecho ilícito penal con arreglo a los datos que se disponían en ese momento, no cabía realización de atestado ni toma de declaración alguna.

3.- El tiempo de enviar (de oficio) el expediente al Juzgado fue ante la pasividad mostrada por la interesada.

4.- Tanto la madre del que denomina “maltratador” y que durante los hechos ninguna constancia podía existir, como la de (...), acudieron al lugar de los hechos, lo cual por otra parte parece lo mas acertado.

5.- No existiendo con arreglo a los datos que se disponían (voluntad de no formular denuncia, lesión alguna, etc.) un supuesto de violencia de género, no cabía aplicación del protocolo citado.

Adjuntado los siguientes documentos:

- Escrito de remisión de actuaciones de la Policía Local de Castellón de oficio a la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de fecha 21 de Octubre de 2009 para su remisión al Juzgado de violencia sobre la Mujer que se realiza el 26 de octubre.*
- Protocolo de colaboración, con denominación distinta a la solicitada, se suscriben el 9 de noviembre de 2011 y 23 de marzo de 2011, no encontrándose vigentes por tanto a la fecha de los hechos.*

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones y sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

A) En relación a lo manifestado por la autora de la queja respecto a la falta de respuesta concreta y fehaciente a los escritos presentados el 2 de mayo y el 20 de junio de 2013 por el Ayuntamiento de Castellón.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En tal sentido debe señalarse que el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: “*el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses*”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “*el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado*”.

B) En relación a lo manifestado por la autora de la queja sobre la Actuación de la Policía Local en los hechos referidos.

Sin perjuicio del tiempo transcurrido, y de la falta de algunos elementos que pudieran acercarnos de forma mas fidedigna al origen de las actuaciones (por ejemplo la grabación de la llamada telefónica que dio lugar al inicio de la actuación) resulta preocupante constatar que, en los dos informes aportados por el Ayuntamiento de Castellón, firmados por el Intendente Director de Seguridad y Servicios del Cuerpo de la Policía Local con fechas 6/05/2014 y 6/10/2014, haya resistencia a aceptar la naturaleza del problema como una cuestión de violencia de género, a pesar que tanto la actuación de la Policía Nacional con la intervención del SAF, como de forma indubitada recoge la sentencia que, cabe recordar, se trata de una sentencia de conformidad del condenado, hace incuestionable el verdadero origen y naturaleza del conflicto.

A la vista de lo cual consideramos necesario poner en su conocimiento las siguientes consideraciones:

El ámbito problemático de la violencia de género no se plantea solamente en términos de violencia en el sentido penal del término, sino que se amplía a diferentes tipos de actos delictivos perpetrados directamente contra las mujeres por el simple hecho de serlo.

La violencia género es en lo esencial una expresión de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres y de la dominación de éstas por parte de los hombres. En este contexto la violencia actúa como un mecanismo o instrumento que sirve para mantener a las mujeres en una posición social de subordinación a los hombres. El recurso a la fuerza física, la intimidación, las amenazas o la desvalorización son instrumentos habituales que los hombres implicados en comportamientos violentos hacia las mujeres suelen esgrimir como una forma de expresar el dominio o el poder sobre la pareja, o sobre otras mujeres a quienes en ocasiones se trata como una mercancía más destinada a la explotación laboral o a la trata con fines de explotación sexual.

La violencia contra las mujeres está condicionada por elementos históricos y estructurales y afectan a las mujeres tanto a nivel individual como colectivo. La violencia de género abarca actos delictivos en forma de violencia dentro de relaciones de pareja, abuso sexual, trata de mujeres, matrimonios forzosos, mutilación genital y otras formas de violencia contra la integridad que afectan en particular a las mujeres y a las jóvenes. También otras violaciones de las libertades y los derechos de las mujeres pueden tener importantes repercusiones sobre la salud física y psíquica de las mujeres. Reviste una importancia esencial que todas las medidas en este ámbito se adopten sobre una base global.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2014	Página: 8

En Europa

En el ámbito de la Unión Europea, a lo largo de las últimas décadas se han producido cambios sustanciales en las relaciones de género, cada día más igualitarias y democráticas. Ello no ha impedido que persistan graves desigualdades entre hombres y mujeres (en el acceso al mercado laboral, las condiciones retributivas, el reparto de la riqueza y el poder, el acceso a los recursos, etc.) y que muchas mujeres, de todas las edades y clases sociales sigan sufriendo la lacra de la violencia de género. Esto es así porque este “modelo tradicional” de roles femeninos y masculinos de carácter patriarcal sigue teniendo una importante vigencia, reproduciéndose y perpetuándose a través de la familia, la escuela y los medios de comunicación, contribuyendo a mantener los desequilibrios históricos entre hombres y mujeres.

Un elemento característico o diferencial de la violencia de género es que la respuesta social tiende a estigmatizar a las víctimas, en vez de mostrar su comprensión, apoyo y solidaridad. Muchas mujeres maltratadas experimentan sentimientos de vergüenza, sintiéndose responsables de lo sucedido y temerosas de ser rechazadas por sus familiares y conocidos, lo que contribuye a que se reproduzcan las agresiones sufridas y aumenten de gravedad.

La violencia contra las mujeres es por tanto la máxima y más brutal expresión de la desigualdad entre hombres y mujeres, habiendo sido calificada como de “género”, lo que supone poner el acento en su carácter cultural.

En este sentido, *la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180*, de 18 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas supuso el precedente de la «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» (Res. A.G. 48/104, ONU, 1994) que La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre de 1993 siendo ésta el primer instrumento internacional de derechos humanos que aborda la violencia de género a la que define como *todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. Incluye la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*

En este cambio en la percepción de la violencia de género ha resultado decisiva la labor realizada por distintos Organismos Internacionales a lo largo de las últimas décadas. Diferentes instituciones han promovido la adopción de diferentes medidas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, que se han concretado en que numerosos países hayan promovido desarrollos legislativos y planes de acción destinados a prevenir la violencia de género y a mejorar la asistencia a prestar a las víctimas. Las recomendaciones, tratados, convenciones, convenios y directivas internacionales van orientadas a instar a los estados a adoptar estrategias globales, encaminadas a brindar un tratamiento global e integral a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Y así, en 1995 *la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial* sobre las mujeres celebrada en Beijing que en su Plataforma de Acción se establecieron tres objetivos estratégicos para los Estados miembros de Naciones Unidas cruciales para hacer frente a la violencia contra la mujer: a) Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; b) Estudiar las causas y

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 9

consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención y c) Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

Destacando asimismo *el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 54/4*, de 6 de octubre de **1999**, de la Asamblea General de Naciones Unidas. *La Declaración del Milenio. Resolución 55/2*, de 8 de septiembre de 2000, de la Asamblea General de Naciones Unidas. *Las nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. Resolución 23/3*, de 16 de noviembre de 2000, de la Asamblea General de Naciones Unidas. *El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa *la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, que entró en vigor en diciembre de 2003.

En 2006 se publicó el Estudio a Fondo sobre Todas las Formas de Violencia contra la mujer, siendo el primer informe integral en la materia. Desde que se han intensificado los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres se han adoptado Resoluciones Anuales.

En 2008, el Secretario General de las Naciones Unidas lanzó una campaña global sin precedentes, *Únete para poner fin a la violencia contra las Mujeres*, demandando a los gobiernos, sociedad civil, organizaciones de mujeres, jóvenes, sector privado, medios de comunicación y a todo el sistema de las Naciones Unidas a : 1) Adoptar y hacer cumplir leyes para tratar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres; 2) Adoptar e implementar planes de acción nacional multisectorial; 3) Fortalecer la recolección de datos sobre la prevalencia de la violencia contra mujeres y niñas; 4) Elevar la conciencia del público y la movilización social; 5) Tratar la violencia sexual durante los conflictos para el año 2015.

En el ámbito del Parlamento Europeo destacamos en 1997 *la Resolución del Parlamento Europeo sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres*, de 16 de septiembre.

A lo largo de los años el Parlamento Europea ha ido aprobando recomendaciones y resoluciones en el sentido de erradicar la violencia de género, destacamos entre ellas *la Decisión número 803/2004/C* del Parlamento Europeo por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II), de 21 de abril de 2004, siendo el primero de los programas que de forma periódica se han ido aprobando. El último corresponde al programa Daphne III (2007-2013), aprobado mediante *la Decisión No 779/2007/CE* del parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007

También en 2004, *la Resolución 2004/2220 (INI)* del Parlamento Europeo sobre la situación actual de la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones.

En 2008 las Directrices de la UE sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas (Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2008).

En 2010 destaca *el Informe sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres (2010/2209 (INI)* del Parlamento Europeo, realizado por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, así como *la Resolución, de 25 de febrero de 2010, sobre Pekín +15 – Plataforma de acción de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el Plan de Acción sobre igualdad de género y capacitación de las mujeres en la cooperación para el desarrollo*, como parte de las

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 10

Conclusiones del Consejo sobre los ODM adoptadas en junio de 2010 (Consejo de Asuntos Exteriores).

En **2011** *La Directiva 2011/99/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 *sobre la orden europea de protección*, concreta instrumentos de cooperación en la defensa de la vida de las mujeres víctimas de esta violencia y *la Resolución, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres*, establece objetivos y metas de futuro encaminadas a erradicar esta lacra social. Destaca también este año *el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (también conocido como Convenio de Estambul). Este Convenio es el primer instrumento regional vinculante jurídicamente en Europa que aborda de forma exhaustiva las distintas formas de violencia contra la mujer, como la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual y el hostigamiento sexual.

En 2012 la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, establece normas mínimas sobre los derechos, la protección y el apoyo de las víctimas de delitos en la UE, y hace referencia expresa a las víctimas de la violencia de género, las víctimas de la violencia sexual y las víctimas de la violencia en las relaciones personales.

En el año **2013**, la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de febrero de 2013, sobre el 57º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas: *Eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, de forma expresa que se avance con rapidez en el desarrollo de normas, disposiciones y políticas jurídicas internacionales que mejoren los servicios para las víctimas y la protección de las mismas, fomenten la toma de conciencia para cambiar los comportamientos y las actitudes, y, sobre todo, que garanticen una aplicación suficiente y coherente en todas las partes del mundo.*

Y en 2014 la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de febrero de 2014, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres se pide a la Comisión que *presente una estrategia para toda la UE y un plan de acción para combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, conforme a lo previsto en 2010 en el Plan de acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo, a fin de proteger concreta y eficazmente la integridad, la igualdad (artículo 2 del TUE) y el bienestar (artículo 3, apartado 1, del TUE) de las mujeres, en un espacio de libertad, seguridad y justicia.*

Todo ello en un contexto según la Primera Encuesta a escala de la Unión Europea sobre Violencia de Género contra las Mujeres, realizada por la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales (FRA) presentada este año 2014 en donde se calcula que 13 millones de mujeres en la UE experimentaron violencia física y 3,7 millones experimentaron violencia sexual en la pareja (actual o pasada) o fuera de ella durante los 12 meses previos a la entrevista de la encuesta. Esa cifra equivale a un 7% y 2% respectivamente de mujeres con edades de entre 18-74 años en la UE.

Este porcentaje asciende al 31% si se considera la violencia física y al 11% si se considera la violencia sexual, sufrida por las mujeres europeas alguna vez en sus vidas desde que tenían 15 años. Los porcentajes en el caso de España son del 20% y el 6% respectivamente.

Una de cada veinte mujeres europeas (5 %) ha sido violada alguna vez desde que tenían 15 años. Un 12% de las españolas declaran haber sufrido violencia física por parte de su pareja (actual o pasada) alguna vez desde que tenían 15 años frente al 20% de la media europea.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2014	Página: 11

El 4% de las mujeres españolas afirman haber sufrido violencia sexual por parte de su pareja (actual o pasada) alguna vez desde que tenían 15 años frente al 7% de la UE.

La encuesta muestra que las víctimas contactan con personal sanitario con más frecuencia que con la policía u otros servicios por lo que en el informe se afirma que los profesionales de la salud pueden jugar un papel destacado en la identificación y canalización de los casos de violencia contra las mujeres.

En el caso de España las diferencias son menores que a nivel europeo pero el patrón es el mismo, se contacta en mayor medida con personal sanitario que con la policía (26% contacta con un hospital o centro de salud frente a 20% que contacta con la policía).

Casi una de cada cuatro víctimas que han sufrido violencia sexual (dentro o fuera de la pareja) no contactan con la policía ni con ningún otro servicio tras el incidente más serio debido a la vergüenza. A esto habría que añadir otro 20% que no han contactado con ningún servicio porque no querían que nadie supiese el incidente. La FRA señala que es fundamental el apoyo especializado a las víctimas para asegurar que no reciban un trato negativo, así como cambiar la cultura existente de “culpabilizar a las víctimas”.

En España

En nuestro país, el nacimiento del Instituto de la Mujer (1983) inició el comienzo de una política institucional para la igualdad de oportunidades que se concretó en sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (el primero en 1988), encaminados a eliminar las diferencias por razones de sexo y a favorecer que las mujeres no fueran discriminadas en la sociedad. Los planes de igualdad significaron la creación de un marco referencial que señalaba objetivos a cumplir, y donde se inscribía la erradicación de la violencia sobre las mujeres, por parte de todos los agentes implicados, y que, por tanto, exigía la realización de un seguimiento durante su periodo de vigencia.

El asesinato en 1997 de Ana Orantes, quemada viva por su exmarido en Granada supuso la toma de conciencia de la sociedad española respecto a que la violencia de género no era una cuestión de índole privado.

Desde que la LO 3/1989 introdujese por primera vez en el artículo 425 del Código Penal un tipo penal específico para incriminar la violencia intrafamiliar, con el declarado propósito de responder a la deficiente protección de los miembros del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, muchas han sido las modificaciones sustantivas y procesales destinadas a aumentar la protección de las víctimas de los malos tratos. Exponentes de esa evolución legislativa son la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal, la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de los Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, el RD 355/2004, de 5 de marzo sobre el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. Y por último, y en consonancia con la concienciación por parte de la sociedad de la importancia de abordar esta lacra, la de la violencia de género, con todos los instrumentos del estado de derecho, en 2004 fue aprobada,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 12

por unanimidad de todo el arco parlamentario la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La LO 1/2004 constituye un punto de inflexión en la regulación de la violencia en el ámbito de las relaciones afectivas en nuestro país, por cuanto sin abandonar el sistema de protección integral de las víctimas introducido por la Ley 27/2003, que refuerza, se decanta por el tratamiento específico y exclusivo de la violencia que se ejerce sobre la mujer con ocasión de las relaciones de pareja, al margen de otras manifestaciones de la violencia doméstica.

El ámbito de La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto, una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias como normas sustantivas, penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley. Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección, no solo para la tutela de los derechos de los menores, sino par garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

Al acervo normativo anteriormente enunciado habría que añadir, además de otras eficaces actuaciones impulsadas desde la llamada sociedad civil (asociaciones de mujeres, asociaciones profesionales, etc...), un nutrido bloque de iniciativas puestas en marcha por las Instituciones y Organismos implicados en la lucha contra este la violencia de género, algunas implantadas antes de la promulgación de la Ley Integral, y otras ya en el marco de la misma; así entre las que cabe reseñar está el *Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica de 31 de julio de 2003*; el *Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica de 20 de enero de 2004*, el *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género de 10 de junio de 2004*, modificado el 8 de junio de 2005 a fin de adaptarlo a las exigencias de la LO 1/2004, o los *Convenios de Colaboración* suscritos en los primeros meses de 2005 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y diversas Instituciones, entre ellas la Fiscalía General del Estado, para la implantación del programa de tele asistencia a las víctimas.

Y en ese marco y a través de las competencias previstas, además de los artículos referenciados anteriormente, en el Artículo 29:- Delegación del Especial del Gobierno contra la violencia sobre la Mujer; y todos aquellos artículos comprendidos en el Capítulo IV.- Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas y el Capítulo V.- Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las modificaciones correspondientes, junto con el desarrollo de otros Instrumentos como Planes específicos contra la Violencia de Género y otras iniciativas de tipo autonómico (algunas CCAA con legislación específica) y/o municipal, han posibilitado el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 13

desarrollo de numerosas medidas de protección y defensa de las víctimas de violencia de género de manera coordinada y normalizada en nuestro país.

La aprobación en 2007 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para hacer efectiva la igualdad de mujeres y hombres* supuso otro paso determinante, legislativamente hablando, en el compromiso del Estado Español para hacer efectivos los derechos de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente la *Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013-2016)* es un instrumento vertebrador de la actuación de los poderes públicos para acabar con la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo. Constituye un plan de acción estable y duradera hasta 2016. Es, por tanto, manifestación del compromiso de los poderes públicos en el proceso de su erradicación, unificando en un único documento doscientas ochenta y cuatro actuaciones y dando cumplimiento a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. La Estrategia se asienta en el convencimiento de que una sociedad en igualdad entre hombres y mujeres, respetuosa con los derechos humanos y, libres de violencia contra la mujer es una exigencia democrática y un logro posible.

En el desarrollo de normativa e instrumentos de erradicación de la violencia de género, se ha puesto especial énfasis en la importancia de la coordinación para hacer efectivas estas medidas, en el ámbito local. Es evidente que el núcleo básico donde las mujeres víctimas de esta violencia y sus hijos e hijas desarrollan sus vidas son los pueblos y ciudades de nuestro territorio.

Antes de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en consonancia con el desarrollo normativo, se fueron aprobando Planes de Igualdad y/o específicos contra la violencia sobre las mujeres a nivel municipal, promoviendo acciones diversas entre otras, cursos de formación sobre violencia de género entre los agentes sociales implicados (trabajadoras sociales, personal sanitario) así como en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado incluida la Policía Local.

Tras la aprobación de La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que contempla entre sus principios rectores el deber de todos los poderes públicos de coordinar los recursos e instrumentos de que disponen para asegurar la prevención de los hechos penales en esta materia y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos, se aprobó el 13 de marzo de 2006 el *Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos y de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, en cuya elaboración participaron activamente el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en su calidad de asociación de Entidades Locales con mayor implantación en el territorio nacional, estableciéndose los criterios de actuación a seguir por todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -Estatales, Autonómicas y Locales- en la asistencia y protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.

Destacamos del Protocolo:

Apartado I. MARCO NORMATIVO, especifica que dicho protocolo esta sujeto, entre otras, a las siguientes normas legales:

1) Ley Orgánica 1/2004, de 29 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Artículo 2. h). Consagra entre sus principios rectores y fines esenciales el de "coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo, de los distintos poderes públicos para asegurar la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 14

prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos".

Artículo 31.2: "El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal".

Artículo 31.3: "La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género".

2) Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 1.3: "Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley".

Artículo 29.1: "Las funciones de Policía judicial que se mencionan en el artículo 126 de la constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo".

Artículo 29.2: "Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales."

3) Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 547: "La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias".

Apartado IV. ORGANOS DE COORDINACIÓN.

1. Junta Local de Seguridad.

Es el marco competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad existentes en su ámbito territorial.

En el plazo de un mes desde la aprobación del presente Protocolo, por el Alcalde o el Delegado o Subdelegado del Gobierno se promoverá la oportuna convocatoria de una reunión de la Junta Local de Seguridad con objeto de analizar y concretar, con carácter exclusivo, las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que existan en el término municipal, destinados a garantizar el cumplimiento de las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género.

Los acuerdos adoptados en dicha reunión, se documentarán en un Acta en la que se detallarán, en todo caso, los siguientes puntos:

Las formas y procedimientos concretos de colaboración y coordinación establecidos entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los criterios de intervención y reparto de funciones y tareas entre las mismas.

Los procedimientos establecidos para la optimización de los recursos humanos y materiales disponibles.

Los procedimientos de transmisión recíproca de la información necesaria para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

Los mecanismos de coordinación y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con los recursos públicos y no gubernamentales dedicados al apoyo jurídico y psicosocial a las víctimas.

Las Actas confeccionadas al efecto se remitirán, a la mayor brevedad, a la Secretaría de Estado de Seguridad que las hará llegar a la Comisión establecida en el epígrafe VII de este Protocolo.

En el seno de la Junta Local de Seguridad se constituirá una Mesa de Coordinación Policial, que se encargará de la aplicación y seguimiento de los acuerdos adoptados por aquélla.

2. Comisión de Coordinación Policial.

Será constituida en aquellos Municipios donde no se haya constituido la Junta Local de Seguridad, y a los efectos especificados en el apartado 1 de este epígrafe.

Dicha Comisión estará integrada por los responsables policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad existentes en el término municipal y su funcionamiento habrá de regirse por lo dispuesto, para los órganos colegiados, en la ley de procedimiento Administrativo.

Apartado V. CRITERIOS DE PARTICIPACIÓN DE LA POLICIA LOCAL

La participación de las respectivas Policías Locales en la ejecución y seguimiento de las medidas judiciales de protección tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1) El respeto al marco competencial establecido en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2) El contenido del Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.

3) Lo estipulado en el Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en Materia Policial, de 19 de septiembre de 2002, y en los Acuerdos suscritos con los Ayuntamientos en ejecución y desarrollo del mismo.

4) La casuística y el volumen de medidas judiciales de protección dictadas en el respectivo ámbito territorial.

5) La existencia o no en el término municipal de unidades territoriales del correspondiente Cuerpo de Seguridad del Estado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 16

6) La capacidad del correspondiente Cuerpo de Policía Local para asumir mayores responsabilidades en este ámbito o ejercer determinadas funciones y tareas, de acuerdo con los siguientes factores: el nivel de formación especializada de sus efectivos en materia de violencia de género; la participación en Programas Integrales de Actuación; los recursos materiales y operativos de que disponga.

En la Comunidad Valenciana

En nuestra Comunidad, el Estatuto de Autonomía en el:

Artículo 10 apartado 3.- (...) en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género y actos terroristas (...)

Artículo 11. La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral.

Artículo 55. 3. “Es competencia de la Generalitat, en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1.29ª de la Constitución, el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las policías locales de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”.

La erradicación de la violencia de género en la Comunidad Valenciana fue contemplada inicialmente, como a nivel estatal, mediante Planes de Igualdad, aprobados por el Gobierno Valenciano (el primero en 1997). Pero a partir del año 2001 tuvieron un marco propio de actuación en los *Planes y Medidas del Gobierno Valenciano para combatir la Violencia que se ejerce contra las Mujeres*. El *I Plan* para el periodo 2001-2004; *El II Plan* para el periodo 2005-2008 y el *III Plan* que finalizaba en 2013. En todos ellos el Área de Coordinación tenía como *Objetivo Impulsar la coordinación con los agentes sociales a través de un enfoque multidisciplinar, evitando la falta de asistencia o la duplicidad de actuaciones.*

En el año 2003, la Generalitat Valenciana aprueba la *Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres*, que en su *Capítulo VI* titulado *De la violencia contra las mujeres* desarrolla en diez artículos las medidas para ello, destacando:

Artículo 37.- Protocolos de coordinación en los casos de malos tratos.

“La Generalitat adoptará protocolos de actuación cuya finalidad sea garantizar una actuación coordinada y eficaz de los diversos órganos y entidades que intervengan o presten asistencia en los supuestos de malos tratos. Del mismo modo, se promoverán fórmulas de colaboración con las restantes administraciones públicas valencianas con competencias en la materia. Se tendrán en cuenta los aspectos ya recogidos en el Plan de Igualdad de Oportunidades”.

Finalmente en 2012 en nuestra Comunidad fue aprobada la *Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*, destacando entre otros:

El Artículo 37. *Formación en materia de violencia sobre la mujer.*

“(...) 5.-El Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias elaborará planes formativos para los cuerpos de policía Local, que contendrán un itinerario monográfico

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 17

específico enfocado a la adecuación especializada de los policías locales de la Comunitat Valenciana.

Así como todos los artículos que comprende el **CAPÍTULO VII.- Medidas en el ámbito policial:**

Artículo 49. Acuerdos de cooperación y colaboración con las corporaciones locales.

“La Generalitat establecerá los acuerdos de cooperación y colaboración con las corporaciones locales destinados a abordar la violencia sobre la mujer en sus distintas fases: atención de emergencia, investigación, seguimiento y protección, en los que se establecerá de manera pormenorizada qué fases de ella serán las que se abordarán. Además, estos acuerdos podrán contemplar, tal y como permite el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana, la creación de órganos de cooperación entre la Generalitat y los entes locales firmantes con fines de coordinación y de seguimiento de su cumplimiento”.

Artículo 50. Planes locales de seguridad.

“Por los servicios policiales se promoverá la aprobación de planes locales de seguridad o planes estratégicos para el tratamiento de la violencia sobre las mujeres”.

Artículo 51. Análisis y evaluación permanente.

“El Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias recabará de las diferentes corporaciones locales datos para el análisis y la evaluación permanente para el estudio e investigación en el ámbito de la Comunitat Valenciana, tanto del fenómeno de la violencia sobre la mujer como de fórmulas de mejora continua de los servicios policiales”.

Artículo 52. Participación.

“La Generalitat garantizará la representación de la policía local en los foros locales y autonómicos de carácter multidisciplinar que promuevan mecanismos de apoyo y promoción de la prevención de la violencia sobre la mujer”.

Artículo 53. Coordinación.

“Tal y como se establece en el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana, la Generalitat velará por el establecimiento de la adecuada coordinación en materia de violencia entre la policía local, autonómica y el departamento competente en materia de seguridad”.

Todo ello en un contexto, según los Informes Anuales del Observatorio Estatal de la Violencia de la Mujer dependiente de Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en donde en el año en que sucedieron los hechos motivo de la queja el **2009**, las denuncias interpuestas en España ascendieron a 135.540, correspondiendo a la Comunidad Valenciana 19.350 (un 14% del total). Y las víctimas mortales por violencia de género en España en ese mismo año, se elevaron a 59, de las cuales 9 fueron en la Comunidad Valenciana: 4 en la provincia de Alicante; 3 en la provincia de Valencia y 2 mujeres muertas por violencia de género en la ciudad de Castellón en los meses de marzo y mayo de ese año.

Un contexto que en 2013 supuso un el total de denuncias España de 124.893 de las cuales 17.070 se interpusieron en la Comunidad Valenciana (13,7%). Y las víctimas mortales por violencia de género en España en ese mismo año fueron 54, de las cuales 9 en la Comunidad Valenciana: 5 en la provincia de Valencia, 3 en la provincia de Alicante y 1 en la de Castellón.

Y que según los datos publicados por el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial en el balance del trimestre del año 2014, la Comunidad

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 18

Valenciana es la tercera autonomía en denuncias por violencia de género con 16 de cada 10.000 mujeres que presentan denuncias. Por detrás de Baleares (21,9) y Murcia (18,1).

El número de víctimas mortales a fecha de 8 de octubre de 2014 se eleva a 42 de las cuales 4 en la Comunidad Valenciana (todas ellas en la provincia de Alicante).

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución:

RECORDATORIO al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en tal sentido, sin dilaciones indebidas, proceda a dar respuesta expresa a las reclamaciones presentas por la promotora de la queja.

RECOMENDACIÓN al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana que ante actuaciones en donde se pueda colegir indicios de violencia de género sobre la mujer y/o sus hijos, se prioricen dichas circunstancias en la actuación e intervención tanto de la Policía Local como de aquellas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que coordinadamente puedan intervenir.

Y SUGERENCIA al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana facilite la participación en cursos de especialización en violencia de género impartidos por personas expertas, dirigidos a la Policía Local y/o otros empleados públicos dependientes de dicha administración.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2014

Página: 19